

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00128-01
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO CHICA SERNA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 17 de junio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 101 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA AMPARO CHICA SERNA** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-001-2018-00128-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 41

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA AMPARO CHICA SERNA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a la data en que efectuó la última cotización al sistema, esto es el 30 de noviembre de 1999, por padecer una enfermedad progresiva y degenerativa. **2)** Se condene a la demanda al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común desde el 30 de noviembre de 1999. **3)** Se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales. **4)** Pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93. **5)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.5-6).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora María Amparo Chica realizó aportes al ISS entre el 23/12/1968 y el 30/11/1999, fecha en la que cesó el pago de las cotizaciones por sus problemas de salud; que la actora padece un déficit neurológico como consecuencia de un infarto cerebral, el cual le ha generado diversas secuelas como una hemiparesia derecha que le dificulta la marcha, limitación del miembro superior derecho, dificultad en la articulación de las palabras y telegrafía; que el ISS el 08/01/2009 calificó a la actora con una PCL del 83.3% de origen común y estructuración desde el 09/07/1992; que la demandante presentó el 28/01/2009 solicitud pensional ante el ISS, la cual fue negada mediante Resolución No. 1666 del 17/03/2009 por no cumplir con el requisito de densidad de semanas, decisión confirmada mediante Resolución No. 172 del 2009; que a través de Resolución No. 00793 de 2010 el ISS le reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$44.276.945; que la actora presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad progresiva, la cual fue negada por Colpensiones a través de Resolución GNR 348728 de 2016; que las enfermedades que padece la demandante son degenerativas.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Señala que Colpensiones no está obligada por ley a reconocer la prestación económica que se demanda, por cuanto la actora no acredita los presupuestos legales para ser beneficiaria del derecho pretendido en los términos que se solicita.

Que conforme a la calificación otorgada a la demandante, su estructuración de pérdida de capacidad laboral data para el año 1992, por lo tanto, se deben aplicar las disposiciones del Acuerdo 049/1990.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, es el 30/11/1999, fecha de la última cotización. **2)** Declarar que la actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, con fundamento en el artículo 39 de la L.100/93, modificado por el artículo 1° de la L. 860/03, y que la misma es compatible con la indemnización sustitutiva reconocida por Colpensiones. **3)** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en relación con las mesadas causadas hasta el 11/03/2015. **4)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 12/03/2015, en cuantía de 1 SMLMV y a razón de 14 mesadas anuales. **5)** Ordenar a Colpensiones que efectúe el reconocimiento del retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 12/03/2015, que a la fecha asciende a \$49.095.423, el cual deberá ser indexado a la fecha del pago. **6)** Condenar a Colpensiones a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 L.100/93 sobre cada una de las mesadas causadas, a partir de la fecha que se establece para la inclusión en nómina, previa la ejecutoria de la sentencia y hasta que el pago se

verifique. **7)** Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo adeudado el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva, debidamente indexado. **8)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **9)** Para la expedición del acto administrativo, la inclusión en nómina y el pago correspondiente de la pensión, cuenta la demandada con el término de un mes contado a partir de la fecha en que la actora la respectiva cuenta de cobro, previa ejecutoria de esta decisión. **10)** Condenar a la demanda a pagar las costas procesales, fijándose la suma de \$5.266.818 como agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la actora fue calificada el 08/01/2009 por el ISS con una PCL del 83,3%, origen común F.E. 09/07/1992. Que la patología incapacitante corresponde a un infarto cerebral que sufrió como consecuencia de una lesión de la carótida izquierda, que la dejó en coma por dos meses, indicando el dictamen que tuvo recuperación positiva, pero quedó con secuelas como la hemiparesia derecha que le ocasiona dificultad en la marcha y para la articulación de palabras.

Advirtió que la F.E. que se fijó corresponde al día en que la demandante tuvo el accidente cerebro vascular. Que si bien la norma aplicable para ese momento es el Decreto 758/90, no se estudian los requisitos establecidos en esa norma, dado que esta situación fue analizada y negada por la entidad demandada, al no cumplirse los requisitos para ello y en especial porque la actora aspira a que se revisen los requisitos de semanas desde la fecha de la última cotización.

Expuso que, revisada la historia laboral, se tiene que la demandante efectuó cotizaciones con posterioridad a la F.E. fijada en el dictamen de PCL hasta el año 1999, cotizaciones que fueron realizadas con diferentes empleadores, además que comprende un periodo considerable de aportes, por lo cual se concluye que estos provienen de una actividad realizada en uso de la capacidad laboral residual, pudiéndose inferir que estas cotizaciones no tienen el ánimo de defraudar al sistema.

Que es viable la modificación de la F.E. pretendida, tomando el día que la demandante se marginó del mercado laboral, esto es, el día que realizó su última cotización (30/11/1999), dado la enfermedad que padece es de carácter degenerativo.

Indicó que, estando probado que la demandante tiene una PCL superior al 50% y al contar con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha del último aporte, esta satisface las exigencias establecidas por la normatividad y por consiguiente le asiste el derecho a la prestación reclamada.

Aseveró que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión de invalidez no son incompatibles, conforme lo tiene definido la Sala de casación laboral de la CSJ.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que, si bien es cierto la demandante padece unas enfermedades, las cuales han sido consideradas por la OMS como crónicas,

difiere de la decisión porque a esta le fue cancelada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que es incompatible con la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 6° del D. 1730/2001.

Respecto a la alteración de la fecha de estructuración de la PCL, también difiere de la conclusión del despacho, por cuanto en el proceso no obra prueba que permita inferir que a partir del 30/11/1999 la actora efectivamente perdió su fuerza laboral, situación indispensable a la luz de lo señalado en la sentencia SU-588/2016.

Frente a la condena en costas, manifiesta inconformidad, toda vez que en el expediente no se causaron gastos procesales, aunado a que la negativa de Colpensiones se fundamenta en lo señalado en la normatividad vigente.

Difiere de la orden dada en el numeral noveno de la sentencia, en atención a que el artículo 98 de la L.2008/2019 dispuso que la entidad cuenta con un término máximo de 10 meses para pagar las condenas judiciales impuestas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo anterior, dado que la juez ordenó la inclusión en nómina dentro del mes siguiente y a partir de esa fecha el pago de intereses moratorios, solicita al T.S.P. se modifiquen los numerales sexto y noveno de la decisión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada solicita se revoque el fallo de primera instancia, para en su lugar ser absuelta de las súplicas de la demanda, argumentando que la pensión de invalidez le fue negada a la actora en sede administrativa por no cumplir con los requisitos del artículo 6° del D. 758/90, por no contar con 150 semanas de cotización, decisión confirmada en sede de apelación, ya que la afiliada no contaba con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración en acatamiento a las disposiciones de la L. 860/03.

Por su parte, la apoderada de la demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, manifestando que se acreditó dentro del plenario que la demandante cumple con los requisitos que la Ley 100 de 1993 en su texto original, exige para la prestación de invalidez, en armonía con el criterio que la Corte Constitucional ha sentado frente a la fecha de estructuración material de la pérdida de capacidad laboral, en el caso de enfermedades degenerativas.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora María Amparo Chica Serna fue calificada por el ISS el 9 de julio de 1992,

dictaminándole una PCL de 83,3 % con F.E. 11/04/2014 (Fl.13). **2)** Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS el 28/01/2009. **3)** Que a través de Resolución No. 1665 del 17/03/2009 la entidad niega el reconocimiento, argumentando que el actor no cumple con el requisito de semanas de cotización establecido en el artículo 39 L.100/93 (Fl.34), decisión confirmada mediante Resolución No. 172 del 25/03/2009. **4)** Que a través de petición radicada el 21/10/2016 la demandante solicita nuevamente reconocimiento de la prestación en aplicación de la jurisprudencia sobre enfermedades progresivas. **5)** Que por medio de Resolución GNR 348728 del 22/11/2016 Colpensiones niega la petición señalando argumentando que si bien se aplican las reglas establecidas para el reconocimiento de pensiones de invalidez que involucran enfermedades congénitas, catastróficas, degenerativas, tomando como fecha de estructuración la del dictamen de PCL (09/01/2009), la afiliada no cumple con los requisitos contemplado en la Ley 860/03 (fl.44).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si había lugar a apartarse de la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la actora en el año 2009, por padecer enfermedades degenerativas y progresivas, para fijar la data de referencia para el cómputo de semanas en la de la última cotización al sistema, esto es el 30 de noviembre de 1999 y en caso afirmativo establecer, si partiendo de dicha calenda a la señora María Amparo Chica le asiste derecho a que la entidad le reconozca la pensión de invalidez pretendida, si esta es compatible con la indemnización sustitutiva que le fue pagada, determinar el monto del retroactivo pensional y si procede el pago de intereses moratorios y la condena en costas impuesta.

5

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 9 de julio de 1992, la norma vigente es el Acuerdo 049/1990, que en su artículo 6° determina:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”*

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la señora María Amparo Chica fue calificada por el ISS con una pérdida de capacidad laboral del 83,3% con fecha de estructuración el 9/07/1992 (fl. 32); en cuanto al requisito de semanas se tiene que dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración esta tan solo cuenta con 24 semanas de cotización y en toda la vida laboral antes de esta calenda con 158.71 semanas, según el conteo anexo, por lo que preliminarmente se podría

concluir que, si bien la actora cuenta con el porcentaje de PCL para ser considerada inválido, no reúne la densidad de semanas exigidas en el 6° Ac. 049/90, para ser derecho a la pensión.

Anexo 1.

	PERIODOS (DD/MM/AA)			
	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
BANCO CALDAS	23/12/1968	25/05/1969	154	22,00
VILLEGAS ZULUAGA LIL	1/01/1971	1/01/1972	366	52,29
ROBLEDO ARIAS GERMAN	10/09/1973	20/04/1974	223	31,86
MEJIA MARIN ORLANDO	8/09/1974	26/03/1975	200	28,57
RESTAURANTE DE OCC.L	17/07/1990	30/10/1990	106	15,14
MISTER POMPY LTDA	9/05/1992	9/07/1992	62	8,86
TOTAL			1.111	158,71
6 años anteriores F.E.				24,00

Ahora bien, no puede desconocer esta Sala que, dada la patología déficit neurológico severo- secuela de infarto cerebral, se debe analizar si en su caso tal y como lo efectuó la A Quo, resulta aplicable lo establecido tanto por la Corte Constitucional en sentencia SU 88 de 2016, como por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia (SL 3275/2019, SL 3992/2019,SL 5601/2019) en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

6

Al respecto se tiene que en sentencia SL 3992 de 2019 el órgano de cierre expuso:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

(...)

*En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, **sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica**, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico...», todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas, progresivas o degenerativas, es posible ubicar la fecha de referencia para el cómputo de semanas requerido para estructurar la prestación, en una diferente a la dictaminada por el organismo calificador, para establecerla en el momento en que el trabajador pierde su capacidad laboral en forma definitiva.

Es así como la juez de instancia al desatar la Litis expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia era dable variar la fecha de estructuración, para ubicarla en el año 1999, en específico en la de la última cotización efectuada por la demandante al SGP, al determinar que la enfermedad que esta padece es de carácter degenerativo.

7

Al respecto se debe tener en cuenta que las patologías crónicas o de progresión lenta no generan una limitación inmediata, su desarrollo se da de forma prolongada en el tiempo, por lo que las personas conservan una capacidad laboral, pudiendo desarrollar sus funciones hasta el momento en que la afección se manifiesta de tal forma que no puede llevarlas a cabo.

Revisado el dictamen emitido por el ISS, se tiene que las deficiencias que originaron la pérdida de capacidad laboral de la actora corresponden a un déficit neurológico severo y a una deficiencia global por alteraciones de la comunicación, que corresponden a secuelas del accidente cerebro-vascular denominado infarto cerebral (fl. 32), el cual, según la historia clínica que obra en plenario se produjo porque la señora Chica Serna “*fue intervenida quirúrgicamente de tumoración carotídea izquierda, que en el postoperatorio inmediato presentó oclusión en arteria carótida izquierda con infarto cerebral extenso para lo cual se realizó revascularización...dejando como secuelas afasia parcial y hemiparesia facio- braquio - crural*”(fl. 105); situación de la que se puede concluir que el hecho invalidante acaeció de manera súbita y no como consecuencia de una enfermedad de larga duración o progresiva, es decir, que la consolidación de la merma en la capacidad laboral se produjo en un momento concreto, generándole una disminución del 83,3% y no con el paso del tiempo.

Sobre el particular, la CSJ en sentencia SL 5157/2020, al estudiar un caso análogo, concluyó que cuando la enfermedad invalidante corresponde a un

accidente cerebrovascular no es dable calificarla como progresiva, y en consecuencia variar la fecha de estructuración a la del último aporte, pues se trata de una situación que se consolida en un momento específico, así en dicha providencia el órgano de cierre de esta jurisdicción expuso:

“Como se evidencia es un fenómeno agudo que se da de manera súbita o repentina, es decir, como su nombre lo dice un accidente, en un momento específico, lo cual dista del concepto de crónico o degenerativo que representan enfermedades de larga duración y con progresión, en la mayoría de casos lenta, que es lo que precisamente evidencia que la persona, aun cuando tiene un diagnóstico específico, tiene capacidad laboral que le permite continuar como trabajador activo, esto es, que, si bien puede tener una PCL, esta no logra el 50% de «forma permanente y definitiva», que le impida desarrollar su labor profesional...”

Ahora, se encuentra que al expediente fue arribada epicrisis de la atención brindada a la demandante en julio de 1992, en la que se plasma: *“paciente de 35 años con diagnóstico de paraganglioma carotideo izquierdo, quien fue intervenida quirúrgicamente para resección y luego del acto Qx se encuentra hemiplejia derecha facio - braquio - crural”*; también se encuentran valoraciones por psiquiatría y neuropsicología realizadas en el año 2008, se destaca que, en la primera de estas se indica que hace 16 años a la paciente se le practicó cirugía de masa a nivel de cuello por presunción de malignidad y por complicación quirúrgica se ocasiono daño cerebral, en esta consulta se determina que la señora María Amparo Chica presenta secuelas de lesión cerebral, constituidos por hemiparesia derecha que le ocasiona limitación para la marcha con compromiso del equilibrio, limitación funcional a nivel de miembro superior derecho que dificulta movimientos y pérdida de fuerza, afasia motora que dificulta articulación adecuada del lenguaje, pérdida de la fluidez y empleo de frases cortas que emite con gran esfuerzo (fl.98); en la consulta de neuropsicología se plasma que la demandante hace 16 años presentó accidente cerebro vascular, dejando como secuela hemiparesia derecha y su dificultad para hablar (fl. 101). Tales circunstancias conllevan a concluir que las secuelas del accidente se manifestaron desde el mismo momento en que este ocurrió, por lo que no es de recibo catalogar la enfermedad que aquella padece, como degenerativa o progresiva, según lo concluyó la juez primigenia, pues se reitera, la limitación en la capacidad laboral fue inmediata.

Aunado a lo anterior, se tiene que este criterio de variación del hito a partir del cual se contabilizan las semanas necesarias para adquirir la pensión de invalidez, tiene asidero en la capacidad laboral residual que conserva el trabajador y que le permite seguir desarrollando sus labores hasta tanto el nivel de afectación es tal que se lo impide, evidenciándose que en el caso bajo estudio no se encuentra demostrada dicha capacidad, puesto que, según se consigna en el dictamen de psiquiatra, después del accidente la demandante permaneció en coma aproximadamente mes y medio, después del cual recuperó la conciencia, pero perdió el lenguaje, quedó con hemiplejia derecha, y durante cuatro años “había que hacerle todo” adquiriendo poco a poco cierta autonomía (fl.98), lo que demuestra que las cotizaciones que aparecen entre julio de 1992, fecha de la ocurrencia del ACV, y el año 1996, no son producto de una actividad laboral residual; Así mismo, porque el dictamen de PCL, el informe del siquiatra, e historia clínica, muestran que el daño neurológico que compromete el andar, el equilibrio y el lenguaje, sumado al porcentaje de pérdida de Capacidad

laboral del 83% desde 1992, causaron que la demandante no estuviera en condiciones para desarrollar labores para otras personas en los periodos que se hizo cotización luego de estructurada la PCL; y si bien existió una mejoría luego de los primeros 4 años, se dice "poco a poco", sin precisar cuál fue la recuperación, tan solo se señala que en la actualidad es independiente para comer y vestirse, sin embargo, requiere ayuda para manejar los instrumentos en la cocina.

En armonía con lo expuesto, se tiene que la CSJ en la sentencia SL 3275-2019 indicó que para la variación de la fecha de referencia para el cómputo de semanas *es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado*. Para el caso de marras, se tiene que no obra prueba en el plenario sobre la actividad que presuntamente realizó la actora en los años posteriores al infarto cerebral y que fuera compatible con las secuelas de este, es decir, que aquellas no le impidieran realizar el trabajo para el que fue contratada, para así predicar que a pesar de su condición realizó un esfuerzo para permanecer en el mercado laboral y efectuar los aportes al sistema, pues el único medio de convicción con que se cuenta es la historia laboral, debiéndose precisar que el solo hecho de existir cotizaciones como dependiente para los años 1992 a 1999 no es prueba de una relación laboral; también se ha de destacar que para los ciclos 03/97, 04/97, 05/97, 06/97, 03/98, 04/98, 05/98, 07/98, 03/99 y 05/99 en la historia laboral en la casilla No. 36 aparece la anotación NO, que significa que no existe registro de relación laboral, estos es, que cuando la señora Chica se afilió no hay registro del contrato de trabajo, lo que configura otro indicio que en esos periodos no laboró en uso de capacidad residual, debiéndose recordar que a voces del literal e) del artículo 15 de la ley 100/1993, los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por si solo la existencia de una relación laboral, por tanto, no es dable concluir que hubiese conservado la capacidad que se aduce en el fallo de primer grado, indispensable para dar aplicación al criterio jurisprudencial ya referenciado.

9

En síntesis, establece esta Colegiatura que al no encontrarse acreditadas las sub reglas sobre progresividad de la patología, y capacidad laboral residual de la actora, no era posible para la juez primigenia correr la fecha a partir de la cual se contabilizan las semanas hasta la del último aporte, en consecuencia, la fecha a tomar en cuenta para el cómputo de la densidad de cotizaciones era la de la estructuración otorgada en el dictamen realizado, en este caso 9 de julio de 1992, data para la cual se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, encontrándose que la demandante para dicha calenda tan solo contaba con 24 semanas de cotización en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración y 158.71 en toda la vida laboral, no le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo errada la decisión del A Quo de condenar a la entidad demandada al pago de la prestación deprecada, debiéndose entonces revocar en esta instancia la sentencia apelada y consultada, y en su lugar absolver a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al resultar vencida en juicio la demandante, se le condenará en costas en ambas instancias.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada, y en su lugar **ABSOLVER** a Colpensiones todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante a favor de COLPENSIONES.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9531963cd38e981b3d992090df745bac5668042f198243cd7b545055a5b79e42

Documento generado en 29/06/2021 08:48:00 AM